

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	25572-40-89-001-2022-00099-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Enel Codensa
Accionante	Andrés Fernando Dussan Rojas
Decisión	Improcedente
Sentencia No.	074

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor ANDRES FERNANDO DUSSAN ROJAS frente a ENEL- CODENSA.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Ruega el promotor de las diligencias se le ampare el derecho fundamental al buen nombre, debido proceso, vida digna presuntamente conculcado por la convocada; como hechos relevantes aduce lo siguiente:

- Desde el año 2021 inició arreglos locativos en su casa.
- Realizó dos cambios de contador por parte de la entidad ENEL CODENSA pasando de 110 a 120 voltios (trifásica).
- Su residencia es habitada por él, su esposa y su hija.
- Resalta que el valor de la factura de energía incrementó de manera considerable llegando a sumas por encima de un millón de pesos.
- Por lo expuesto acudieron a las oficinas de ENEL CODENSA en este municipio y les informaron que harían una revisión por el notorio cambio de valores en la factura sin que hasta la fecha hayan arribado al inmueble.
- Considera que con la instalación del nuevo contador debía reducir el consumo de energía, sin embargo, el recibo actual llegó por valor de \$ 949.390, en septiembre por \$ 507.700, octubre \$ 600.160, noviembre \$ 963.200, diciembre de 2021 \$ 1.200.870 y enero de 2022 \$ 1.082.420
- La entidad accionada les indicó que deben cancelar la correspondiente factura y que en próximas fechas harán la revisión correspondiente.
- Pese haber acudido a la entidad ENEL CODENSA para realizar las correspondientes reclamaciones no cuenta con numero de radicación solo ha firmado una tableta digital. Por estos hechos considera vulnerados sus derechos a la vida digna y debido proceso.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 25 de febrero del año avante, ordenándose notificar al extremo pasivo del curso del presente proceso constitucional con el fin de que informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios solicita la desvinculación del presente asunto y se desestimen todas las pretensiones del accionante con relación a esa entidad por falta de legitimidad en la causa por pasiva o en su defecto se declare

improcedente la presente acción ya que el accionante cuenta con la vía administrativa para la defensa de sus derechos

Mediante respuesta la empresa ENEL CONDENSA solicita negar el presente trámite constitucional al estimar que si el accionante presenta algún inconformismo con los cobros facturados, deberá acudir al procedimiento señalado por el legislador para tal fin y no a la acción de tutela, que como se probó resulta improcedente en el caso que nos ocupa.

Aunado a lo anterior aseguran que el demandante no adjunta si quiera prueba sumaria que ha presentado los recursos procedentes o solicitud contentiva de los reparos que presenta en el escrito de tutela, dentro de los términos establecidos para tal fin, y no lo hace precisamente, porque con esta acción de tutela pretende desconocer el juez natural, para proteger una pretensión netamente económica.

2.3. Pruebas.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

1. Copia Facturas de Energia
2. Recibos de pago

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos procesales y competencia

En este acápite aclararemos lo concerniente a la falta de competencia alegada por la Superintendencia de Servicios Domiciliarios, para ello se traerá a colación las directrices impartidas por el H. Tribunal Superior de Manizales Sala Mixta en casos

donde ha zanjado controversias sobre la competencia para conocer Acciones de Tutela así:

“...En el conflicto de competencia que se analiza, es evidente que el conocimiento por razón de la materia estaría radicado única y exclusivamente, para efectos de reparto, en el Juzgado con categoría de Circuito pues basta con analizar que el Banco Agrario de Colombia, según el artículo 47 de la Ley 795 de 2003, “es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural” de donde emerge que bajo la égida del artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modifican las reglas para el reparto de la acción de tutela, el conocimiento en razón a la competencia, vía reparto, en principio debía ser asignado al Juzgado con categoría Circuito. A su turno, el artículo 2.3.1.2.1 contempla que para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, “conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos”, una de cuyas hipótesis para la distribución es que las acciones de tutela que “se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría” (subrayas de la Sala). Ahora bien, aunque la acción de amparo no está destinada a ser asignada a un Juzgado con categoría municipal, no soslayarse los criterios de conocimiento a prevención que dimanen de la propia Carta Política y que fueron desarrollados en el citado artículo 37 del Decreto 2591; en efecto, se resalta que debe ser respetada la competencia del Funcionario judicial en sede de tutela, en tanto no solo cabe examinar los supuestos fácticos del escrito genitor, sino la naturaleza de la entidad accionada y las reglas de reparto que han sido diseñadas por el Legislador, pues corresponden a un panorama de valoración al momento de su reparto por la Oficina Administrativa respectiva o por los propios jueces cuando lo tienen a su cargo, aun cuando del libelo introductor se desprenda aspecto ajeno; empero, las gestiones desplegadas en el asunto revisado, fueron contrarias a los postulados normativos, por lo cual el Juzgado al cual en su inicio le fue asignada la contienda, debió imprimirle el trámite legal, máxime cuando no se trataba de una controversia sometida al escrutinio obligatorio del superior funcional. Es inadmisibles por tanto que el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, hubiera remitido la presente acción a Juzgado con categoría de Circuito, ya que la Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha delimitado que en acciones de tutela el asunto debe ser conocido por la célula judicial a la cual le correspondió por reparto. Al respecto véase, entre otras decisiones, el Auto 129 de 2017 del Máximo Intérprete Constitucional en el cual adoctrina: “... Ahora bien, en diferentes oportunidades¹ esta Corporación ha concluido que los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, son las disposiciones que expresamente aluden a los factores que precisan la competencia en materia de tutela. 4. En este sentido, es necesario recordar que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, expresamente establece que: “son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”. Igualmente, se ha aclarado que el Decreto 1382 de 2000 establece solamente las “reglas de reparto de la acción de tutela” y en ningún caso define la competencia de los despachos judiciales. Al respecto, esa Corporación ha precisado que: “la observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibidem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibidem)” Así las cosas, la Sala Mixta de Decisión encuentra que en el presente caso no se presentó ni siquiera de forma aparente un conflicto negativo de competencia, lo cual afectó los derechos fundamentales de los accionantes pues huelga recordar que la Corte en pleno por auto de 24 de enero de 2018 reiteró que la observancia de la norma relacionada con el reparto “no puede servir como fundamento para que los jueces o corporaciones se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas contenidas en este son meramente de reparto”. E insistió en que “una interpretación equivocada del decreto impediría garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.) e implicaría una transgresión a los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 C.P.)”, argumento del que se valió la Sala Plena para dejar sin efectos el auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga - Sala Constitucional-, por ser la autoridad judicial a quien “se repartió en primer término la solicitud” y ordenó que se le remitiera el expediente para que, de forma inmediata, iniciara el trámite y proferiera decisión de fondo. Por si fuera poco, previo a dicho Tribunal “para que, en lo sucesivo, se abstenga de argumentar su falta de competencia con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 (hoy artículos 2.2.3.1.2.1. al 2.2.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015), en tanto se opone a la jurisprudencia reiterada y vinculante de la Corte Constitucional”. Cambiando lo que haya que cambiar, igual predicamento es aplicable al Decreto 1983 de 2017 que, por lo mismo, supone que no es dable provocar una colisión como la analizada en este evento...”¹

¹ Decisión conflicto de competencia radicado No. 2021-00107 MP. William Salazar Giraldo, Tribunal Superior de Manizales, Sala Mixta del 09 de junio de 2021.

El accionante y la entidad tutelada tienen capacidad para ser parte (artículos 1°, 5°, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas con capacidad jurídica y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones. Igualmente, esta sentenciadora es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 *ibídem* en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017. La petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2 Problema jurídico

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de este mecanismo de defensa para controvertir asuntos relacionados con el cobro excesivo por concepto de prestación del servicio de energía eléctrica y si la negativa para realizar una visita técnica al inmueble donde reside configura la vulneración a los derechos fundamentales al buen nombre, debido proceso y vida digna del señor ANDRÉS FERNANDO DUSSAN ROJAS.

3.3 Del caso bajo estudio

Importante resulta traer a colación lo que ha sostenido la Corte Constitucional acerca que la Acción de Tutela, se torna improcedente por la no vulneración del debido proceso en actuaciones administrativas, por cuanto no se acredita perjuicio irremediable y existir otro medio de defensa judicial, entre las que se destaca la sentencia SU772 de 2014 expediente T- 3.623.056, con ponencia del Magistrado, doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, que señaló con respecto al tema objeto de esta decisión:

“...Reiteradamente, la Corte ha sostenido que las controversias contractuales administrativas son ajenas a la competencia de los jueces de tutela, pues esta acción es regida por la regla de residualidad, de cuya aplicación se exceptúan dos situaciones, a saber: la configuración de un inminente perjuicio irremediable de orden iusfundamental y la existencia de un medio defensa judicial que carezca de idoneidad. Por lo expuesto se declarará improcedente el amparo deprecado en el presente caso, por cuanto no se reúnen todos los requisitos definidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela en estas eventualidades. La Sala concluye lo anterior, toda vez que se puede percibir la falta de configuración de un perjuicio irremediable para la actora, ya que: i) la amenaza no está próxima a suceder, pues la

resolución atacada tan sólo da inicio a la actuación administrativa dirigida a revisar el contrato, de modo que al interior de dicho proceso administrativo R&T puede hacer uso de los medios de control de que trata la Ley 1437 de 2011 para hacer valer sus derechos; ii) no se advierte la inminencia de un daño de gran intensidad o menoscabo de un derecho fundamental de la persona jurídica y de otro, en caso de que la actuación administrativa controvertida culmine con una decisión contraria a los intereses de la sociedad, en tal evento el perjuicio que pueda causarse será solamente de naturaleza patrimonial; y iii) no es urgente ni impostergable la intervención del juez constitucional, toda vez que ni se advierte que el posible daño temido está muy próximo a suceder, ni prima facie se observa que se esté obstaculizando el ejercicio de derecho de defensa o lesionando otras garantías del debido proceso mediante actuaciones arbitrarias...”

Efectuadas las precisiones respecto al carácter subsidiario de esta acción, y una vez analizados los elementos probatorios que obran en el cartulario, observa el Despacho que el accionante ANDRÉS FERNANDO DUSSAN ROJAS no agotó la vía administrativa ante la empresa ENEL CODENSA, mucho menos ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; si bien alega que se ha acercado en diferentes ocasiones a las instalaciones de la empresa prestadora de servicio, este aspecto no se encuentra respaldado en algún medio probatorio mucho menos precisa en que fechas lo hizo, aspecto que se configura en simples manifestaciones

A la par concluye el Despacho que no se ha vulnerado su derecho al debido proceso ligado con el derecho de petición pues se desconoce el inicio de alguna actuación administrativa como usuario de los servicios públicos domiciliarios, sobre ello relacionamos el concepto No. 72 de 2017 emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:

“...El procedimiento a señalar es meramente enunciativo, pues éste puede variar en cada caso concreto: 1. Para iniciar la actuación administrativa el usuario de los servicios públicos domiciliarios presentará ante la prestadora de servicios una petición, la cual podrá ser verbal o escrita. En este punto es necesario indicar que para que procedan los recursos la petición presentada debe versar sobre uno o varios de los siguientes temas: (i) negación del contrato; (ii) suspensión del servicio; (iii) terminación del servicio; (iv) corte del servicio o (v) facturación de los servicios prestados, si la petición no trata ninguno de los asuntos precisados lo subsiguiente no le será aplicable. 2. Presentada la petición, se reitera debe versar sobre uno o varios de los cinco temas indicados, el prestador tendrá 15 días hábiles para resolverlo, si pasado ese término no lo hace, operará el instituto jurídico del silencio administrativo positivo y el usuario solicitará a la prestadora, 72 horas después de vencido el término de los 15 días, que reconozca los

efectos del silencio administrativo positivo. Si la prestadora no lo hace, el usuario podrá solicitar a esta Superintendencia las sanciones del caso y que adopte las decisiones necesarias para que se ejecute el acto ficto producto del silencio positivo. 3. Si el prestador resuelve la petición en tiempo, la decisión será notificada conforme lo establece el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011. 4. Notificada la decisión de la prestadora, si el usuario no está de acuerdo con ésta, tendrá el término perentorio de 5 días para interponer los recursos que proceden, los cuales se contarán desde el día siguiente en que se notificó la decisión. Es importante anotar que los recursos deben presentarse por escrito, en el término señalado y la apelación siempre debe ser subsidiaria al de reposición. Si el usuario presenta la apelación ante esta Entidad, la misma no procederá, pues es la Ley 142 de 1994 quien señala el requisito de subsidiariedad. 5. Presentados los recursos, la prestadora cuenta con el término de 15 días para resolver el de reposición, de no hacerlo operará el silencio administrativo positivo, y se darán los mismos efectos señalados en el numeral 2. 6. Resuelto el recurso de reposición en término, el prestador notificará la decisión de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 y si se interpuso el recurso de apelación como subsidiario, enviará el expediente a esta Superintendencia, activando así la función señalada en el Decreto 990 de 2002, artículo 20, numeral 1, citado al inicio de este documento. 7. Recibido el expediente por la Superintendencia, lo estudiará y resolverá confirmado, aclarando, modificando, adicionando o revocando la decisión de la prestadora. 8. Resuelto el recurso de apelación por la Superintendencia, si el usuario no está conforme con la decisión, podrá demandar el acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”

De modo que, frente al interrogante planteado se torna evidente que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, luego, el accionante cuenta con la posibilidad de acudir a las vías procesales idóneas para debatir cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de tutela, acorde con el cual, la parte activa debe “desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”². Es cierto que este criterio puede flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable pero como se mencionó previamente no se acreditó dentro de estas diligencias constitucionales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

4. RESUELVE

² Sentencia T-051-16 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor ANDRES FERNANDO DUSSAN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.894.138, frente a la empresa ENEL CODENSA, por lo considerado.

SEGUNDO NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Maria Giraldo Castañeda', with a stylized flourish at the end.

ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ